

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS:

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas del día seis de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTO ESTE ANTECEDENTE: La petición razonada presentada por la Secretaria del Consejo Superior de Salud Pública, recibida la indicada comunicación en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, por la que se ponía en conocimiento de este órgano la comisión de los siguientes hechos: *“(...) en el caso del establecimiento denominado “VENTA DE MEDICINA NATURISTA JUDA”, propiedad del señor David Hernán Dubón Moreno, ubicado en Cantón Jalacatal, kilómetro ciento treinta y cuatro y medio, de la Carretera Panamericana, antes de llegar a Residencial El Sitio, San Miguel, quien se presentó a la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica, solicitando se le extendiera mandamiento de pago, a fin de cancelar la anualidad del referido establecimiento, quien manifestó que lo habían referido de la Dirección Nacional de Medicamentos, pero es el caso que dicho establecimiento no se encuentra autorizado según registros y base de datos que administra este Consejo por medio de la Unidad de Registro de Establecimientos de Salud, en vista de eso el propietario del establecimiento presenta una copia reducida y laminada de una resolución de apertura, verificándose que dicha resolución posee en su información, irregularidades en su formato, así como también incongruencias en fecha y número de sesión, número de libro de registro, omisión del sello de la Presidencia de este Consejo. Posteriormente se le solicitó al propietario del referido establecimiento, que presentara el documento original, que es una copia scaneada y que a simple vista se observa que las firmas del Presidente y Secretario, han sido recortadas de otro documento y sobre puestas en este último; por lo que se procedió al decomiso, del documento, levantándole acta que contiene lo expuesto por el señor Dubon Moreno...”* (Sic.)

CONSIDERANDO:

Resultando que como consecuencia de la referida denuncia, y con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurrían o no circunstancias que justificaran la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, fue decretada, la realización de las siguientes actuaciones previas: En fecha veintiuno de abril de dos mil quince, delegados inspectores se presentaron en Cantón El Jacatal, kilómetro ciento treinta y cuatro y medio, de la carretera Panamericana, Residencial El Sitio, San Miguel; lugar en el cual no se ubicó la “Venta

de Medicina Naturista Juda”, y al preguntar a personas de la zona, manifestaron que desconocían la existencia del establecimiento antes referido.

Considerando que del contenido de la denuncia presentada y de los resultados obtenidos por tales actuaciones previas se desprende la improcedencia de acordar la iniciación el procedimiento, en función de las siguientes consideraciones: a) fragilidad de la “noticia criminis” aun habiéndose practicado actuaciones previas respectivas, como consta en la comunicación de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, en la cual se intentó realizar inspección, dejando constancia que no fue encontrado dicho establecimiento.

POR LO TANTO: En consideración a las razones supra expuestas y con base a los artículos 65, 69 inciso primero, 246 inciso final de la Constitución de la República; 1, 2, 3 11 in fine de la Ley de Medicamentos, esta Dirección RESUELVE:

- A) **DECLÁRESE** la improcedencia de iniciar el expediente sancionador sobre la supuesta infracción objeto de la denuncia, rechazando la misma.
- B) **ARCHÍVESE** el presente expediente.
- C) **NOTIFÍQUESE.**

*****ILEGIBLE*****PRONUNCIADO POR EL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LO SUSCRIBE*****ILEGIBLE*****SECRETARIO DE ACTUACIONES *****
*****RUBRICADAS*****

Distribución:
- Consejo Superior de Salud Pública
R5